

**INFORME No. 22/22**

**PETICIÓN 1394-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HORACIO RICARDO NEUMAN

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 24

9 marzo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de marzo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 22/22. Petición P-1394-10. Admisibilidad.

Horacio Ricardo Neuman. Argentina.9 de marzo de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Federico Casiraghi |
| **Presunta víctima:** | Horacio Ricardo Neuman |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 3 de octubre de 2010 |
| **Información adicional recibida en la etapa de estúdio:** | 28 de julio de 2015; 10 de enero de 2017; 14 de marzo de 2017 y 20 de marzo de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de abril de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 30 de agosto de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 22 de febrero de 2018 y 21 de diciembre de 2020, 18 de febrero de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 24 de julio de 2019 y 13 de agosto de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de setiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario denuncia la violación de los derechos a la libertad, circulación y residencia de Horacio Ricardo Neuman (en adelante “la presunta víctima”), que fue perseguido durante la dictadura militar y tuvo que exiliarse en España. Alega que este no tuvo acceso a la indemnización de la Ley No. 24.043, que sí fue concedida en casos análogos, lo que considera discriminatorio; y que no le fue garantizada la protección y a las garantías judiciales.
2. El peticionario sostiene que la presunta víctima fue militante de la Juventud Peronista, y que por tal motivo fue perseguido y amenazado, lo que se intensificó después del golpe militar del 24 de marzo de 1976. Afirma que violaron su derecho de circulación y residencia, pues tuvo que abandonar su hogar y vivir de forma clandestina hasta que fue reconocido como refugiado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), y pasó a vivir en España en calidad de exilado durante seis años. Alega que intentó obtener de Argentina una indemnización por la violación de su libertad ambulatoria durante el exilio en España; planteó reclamos administrativos y judiciales, que fueron rechazados por cuestiones meramente formales. Sostiene que ello resultó en la violación de sus derechos a garantías judiciales mínimas y a la protección judicial; asimismo, se vulneró su derecho a la igualdad ante la ley ya que cumple con los requisitos fácticos y probatorios para recibir la indemnización que fue otorgada en otros casos.
3. En 2005 la presunta víctima acudió en sede administrativa conforme a la Ley 24.043 con el propósito de obtener una justa reparación; sin embargo, en 2008 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos denegó la reparación. La presunta víctima planteó entonces un recurso de apelación en los términos de la misma ley, que fue rechazado por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones. Por tal motivo, interpuso un recurso extraordinario federal, pero parte de las pretensiones de la presunta víctima fueron denegadas.
4. El Estado, por su parte, especifica que el recurso de apelación que interpuso la pregunta víctima fue rechazado por la Resolución No. 828/08, Expediente 14.379/08. A continuación, interpuso un recurso extraordinario federal que fue declarado mal concedido el 9 de marzo de 2010 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), decisión que le fue notificada el 19 de marzo de 2010. En esta decisión se consideró que sí había una cuestión federal pertinente y admisible suscitada por el recurso, pero que el escrito no cumplió los requisitos establecidos por la Acordada 4/2007 de la CSJN.
5. El Estado también señala que la presunta víctima argumenta que no interpuso un recurso de queja por recurso extraordinario parcialmente denegado bajo el argumento por de que no tenía posibilidad económica de afrontar los respectivos costos. Respecto a este último punto, el Estado señala que la presunta víctima podía haber solicitado el beneficio de litigar sin gastos en los términos del artículo 78 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que la falta de interposición sería de exclusiva responsabilidad de este.

## VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

1. El peticionario sostiene que no se agotó el recurso de queja por denegación de recurso extraordinario, porque era necesario un pago previo de cinco mil pesos argentinos (más de USD$. 1,000 al cambio de ese momento), lo que habría afectado gravemente la condición económica de la presunta víctima. Por otra parte, afirma que la acción de daños y perjuicios está prescripta, según el artículo 4.037 del Código Civil Argentino.
2. Por su parte, el Estado alega que la presunta víctima no agotó la jurisdicción interna, a pesar de contar con la posibilidad de iniciar la acción para litigar sin gastos. Asimismo, señala que la falta de pericia procesal de la presunta víctima y su abogado han impedido que la CSJN analizara los méritos del reclamo.
3. La Comisión Interamericana observa que la petición incluye alegatos de violaciones como consecuencia de hechos relacionados a la persecución que la presunta víctima indica haber sufrido durante los años 70 durante la dictadura, así como a la solicitud de reparaciones bajo la Ley No. 24.043. En cuanto a los alegatos relacionados a la persecución, no se observa información concreta sobre agotamiento. Respecto a la solicitud de reparaciones, la CIDH observa que la parte peticionaria ha indicado que la decisión final de la jurisdicción interna fue la resolución de la CSJN que declaró mal concedido el recurso extraordinario interpuesto por la presunta víctima.
4. Conforme a las constancias del expediente, el recurso extraordinario federal interpuesto por la presunta víctima fue rechazado en base a un requisito reglamentario de forma relacionado con la diagramación de los escritos de interposición (cantidad de reglones por página). En este sentido, la Comisión Interamericana ha establecido anteriormente que no se puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si estos fueron rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios[[3]](#footnote-4). Asimismo, la Corte Interamericana ha dispuesto que “para hacer efectivo el acceso a la justicia de las víctimas, los jueces como rectores del proceso tienen que dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo”[[4]](#footnote-5).
5. En el presente asunto, la CIDH considera que el error formal cometido por la presunta víctima y su apoderado legal se limitó a la diagramación del escrito; no surge del expediente que se le hubiera concedido una oportunidad para subsanar dicho error, y que aquella la hubiese desaprovechado. En este sentido, el defecto procesal en que incurrió la presunta víctima era *prima facie* subsanable; y la naturaleza del caso planteado exigía a las autoridades judiciales adoptar las medidas que fueran posibles para garantizarle el acceso a la justicia.
6. De acuerdo con sus precedentes en la materia, la Comisión Interamericana considera que en el presente asunto resulta aplicable la excepción establecida en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana, ya que hubo un obstáculo atribuible al Estado que impidió a la presunta víctima el acceso a la impugnación de decisiones judiciales que consideraba violatorias de sus derechos[[5]](#footnote-6). Asimismo, debe tomarse en cuenta que las últimas decisiones judiciales adoptadas en el caso de la presunta víctima fueron emitidas en 2010; que ese mismo año se presentó la presente petición; y que los efectos de la presunta falta de reparación discriminatoria por el tiempo de exilio que sufrió la presunta víctima, persistirían hasta el presente. Con base en todo ello, la CIDH considera que la petición fue presentada en un plazo razonable según el artículo 32.2 de su Reglamento.
7. La Comisión Interamericana también toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. Al respecto, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción; y los plazos establecidos en dichos instrumentos para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[6]](#footnote-7).

## VII. CARACTERIZACIÓN

1. El peticionario denuncia la violación de los derechos humanos de la presunta víctima en el marco de su solicitud interna de reparaciones bajo la Ley No. 24.043.[[7]](#footnote-8) Los alegatos y hechos presentados ante la CIDH incluyen consideraciones sobre trato diferenciado del caso de la presunta víctima respecto de otras solicitudes de reparación que serían comparables. La denuncia también se refiere a posibles violaciones de derechos humanos de la presunta víctima en el marco de la dictadura cívico-militar argentina.
2. Respecto a casos de exilio, la CIDH toma nota de que la CSJN reconoció el 8 de octubre de 2019, en el fallo Fernández, María Cristina c/ EN, que los exiliados durante la pasada dictadura tendrían igual indemnización que los detenidos en los términos de la Ley No 24.043. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a la presunta víctima las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva; y si hay una violación del derecho a la igualdad y no discriminación en los casos que escapan al esquema de previsión de supuestos reparables de la Ley No. 24.043.
3. Con respecto al alegato del Estado de lo que considera una cuarta instancia, la Comisión Interamericana observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales nacionales. Lo que sí hará es analizar en la etapa de fondo del presente asunto si los procesos internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y si se ofrecieron las debidas garantías de acceso a la justicia en los términos de la Convención Americana. Asimismo, dentro del marco de su mandato la CIDH es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, y en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad de este asunto se centra en la verificación de tales requisitos, que se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana[[8]](#footnote-9).
4. Con base en lo anterior, y en sus precedentes en esta materia[[9]](#footnote-10), la CIDH considera que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
5. En relación con los artículos 7, 10 y 22 de la Convención Americana, no se observa concretamente información sobre previo agotamiento o causales para la aplicación de las correspondientes excepciones. Sin embargo, los hechos iniciales ocurridos a partir de los años ‘70 serán valorados en la etapa de fondo de la presente petición, a modo de contexto y antecedentes.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición respecto a los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2; y a los artículos I y VIII de la Declaración Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 7, 10 y 22 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte I.D.H. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 211 (“Corte I.D.H. Sentencia Masacre de las Dos Erres”), párr. 235. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 125/17, Petición 1477-08. Admisibilidad. Henry Torres y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 10. [↑](#footnote-ref-6)
6. Véase CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-7)
7. Para una sistematización de la legislación argentina sobre el tema, véase: CIDH, Informe No. 56/19. Caso 13.392. Admisibilidad y Fondo. Familia Julien – Grisonas. Argentina. 4 de mayo de 2019, parágrafos 47 y siguientes. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH. [Informe 45/14](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/ARAD325-00ES.pdf). Admisibilidad. Petición 325-00. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 18 de julio de 2014; CIDH. [Informe No. 57/16](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/ARAD589-07ES.pdf). Admisibilidad. Peticiones 589-07, 590-07 y 591-07. Julio Cesar Rito de los Santos y otros. Argentina. 6 de diciembre de 2016; CIDH[. Informe No. 58/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/ARAD1548-10ES.pdf). Admisibilidad. Petición 1548-10. Eduardo Hugo Molina Zequeira. Argentina. 9 de marzo de 2021. [↑](#footnote-ref-10)